

## CAPÍTULO 7 DEFENSA COMERCIAL

### Sección A: Medidas de Salvaguardia

#### ARTÍCULO 7.1: APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

Si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Tratado, una mercancía originaria de una Parte está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá<sup>1</sup>:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
  - (i) la tasa arancelaria NMF aplicada a la mercancía en el momento en que se aplique la medida; y
  - (ii) la tasa arancelaria NMF aplicada a la mercancía el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

#### ARTÍCULO 7.2: CONDICIONES Y LIMITACIONES

1. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte el inicio de una investigación descrita en el párrafo 2; y consultará con la otra Parte dentro de los 30 días siguientes al inicio de la investigación con el fin de, entre otras cosas, revisar la información que resulte de la investigación e intercambiar opiniones acerca de la medida. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

2. Una Parte solo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte, de conformidad con los Artículos 3 y 4.2 (c) del *Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*, contenido en el *Anexo IA del Acuerdo sobre la OMC*; (en adelante referido como el “Acuerdo sobre Salvaguardias”); y, para estos efectos, los Artículos 3 y 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, solo se podrá imponer una medida de salvaguardia a la vez.

3. En la investigación descrita en el párrafo 2, la Parte cumplirá con los requisitos de los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y, para estos efectos, los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

4. Una investigación de salvaguardia bilateral podrá ser iniciada por la autoridad competente de oficio o mediante una solicitud escrita, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.

5. Cada Parte se asegurará de que su autoridad competente complete cualquier investigación de este tipo en el plazo de un año a partir de su fecha de inicio.

6. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral:

(a) excepto en la medida y por el tiempo que pueda ser necesaria para prevenir o remediar un daño grave y facilitar el ajuste;

(b) por un período que exceda dos años, excepto que este período se prorrogue por dos años adicionales, si la autoridad competente de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en este Artículo, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o remediar un daño grave y facilitar el ajuste y que exista evidencia de que la industria está en proceso de ajuste, siempre que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral, incluido el período de aplicación inicial y su prórroga, no excedan de cuatro años; o

(c) más allá de la expiración del período de transición, salvo que exista consentimiento de la otra Parte.

7. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral nuevamente con respecto a la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos dos años.

8. Cuando la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte importadora deberá progresivamente liberalizarla a intervalos regulares.

9. Cuando una Parte de por terminada una medida de salvaguardia bilateral, la tasa arancelaria será aquella que, de conformidad con la lista de desgravación de la Parte incluida en el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria), hubiera estado en vigor de no ser por la medida.

### ARTÍCULO 7.3: MEDIDAS PROVISIONALES

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora cause un daño difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral de carácter

provisional en virtud de una determinación preliminar, por parte de su autoridad competente, de la existencia de pruebas claras que demuestren que las importaciones de mercancías originarias de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, y que dichas importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave, o amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional.

2. Antes de que la autoridad competente de una Parte pueda hacer una determinación preliminar, la Parte publicará un aviso público en su diario oficial indicando cómo las partes interesadas, incluidos importadores y exportadores, podrán obtener una copia no confidencial de la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral provisional; y proporcionará a las partes interesadas al menos 20 días a partir de la fecha de publicación del aviso para presentar pruebas y exponer sus opiniones respecto a la aplicación de la medida provisional. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional hasta que hayan transcurrido 45 días a partir de la fecha en que su autoridad competente inició la investigación.

3. La Parte que aplique la medida notificará a la otra Parte antes de aplicar una medida de salvaguardia bilateral de carácter provisional e iniciará consultas después de aplicar la medida. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

4. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, tiempo durante el cual la Parte deberá cumplir con los requerimientos de los Artículos 7.2.2 y 7.2.3. La duración de cualquier medida provisional será contada como parte del período descrito en el Artículo 7.2.6 (b).

5. La Parte reembolsará prontamente cualquier aumento de tarifas si la investigación descrita en el Artículo 7.2.2 no constata que los requisitos del Artículo 7.1 se cumplen.

#### ARTÍCULO 7.4: COMPENSACIÓN

1. A más tardar 30 días a partir de que una Parte aplique una medida de salvaguardia bilateral, la Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación de liberalización comercial apropiada en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplique la medida proporcionará la compensación que las Partes acuerden mutuamente. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación mediante las consultas previstas en el párrafo 1 dentro de los 30 días a partir de que hayan iniciado las consultas, la Parte contra cuya mercancía originaria se aplique la medida, podrá suspender la aplicación de concesiones respecto a las mercancías originarias de la Parte que aplica la medida, que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia bilateral.

3. La obligación de la Parte que aplica la medida de otorgar una compensación de conformidad con el párrafo 1 y el derecho la otra Parte de suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2, terminarán en la fecha en la que se elimine la medida de salvaguardia bilateral.

4. Cualquier compensación se basará en el período total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral provisional y de la medida de salvaguardia bilateral.

#### ARTÍCULO 7.5: NORMAS PROCESALES

Para la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad competente deberá cumplir con las disposiciones de esta Sección y en los casos no cubiertos por esta Sección, la autoridad competente podrá aplicar normas procesales nacionales que sean compatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

#### ARTÍCULO 7.6: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Salvo disposición en contrario en este Artículo, este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. A petición de la otra Parte, la Parte que tenga intención de tomar medidas de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación escrita *ad hoc* de toda la información pertinente sobre el inicio de una investigación de salvaguardias, las conclusiones provisionales y las conclusiones finales de la investigación.

3. Ninguna Parte podrá aplicar, con respecto a la misma mercancía, durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con el Artículo 7.1;  
y
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 22 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo esta Sección.

### **Sección B: Derechos Antidumping y Compensatorios**

#### ARTÍCULO 7.7: DISPOSICIONES GENERALES

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, las Partes conservan sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2. Las Partes acuerdan que los derechos antidumping y compensatorios deben utilizarse en pleno cumplimiento de los requisitos relevantes de la OMC y deben basarse en un sistema equitativo y transparente al tratarse de procedimientos que afectan a las mercancías originarias de la otra Parte. Para estos propósitos, las Partes garantizarán, después de la imposición de medidas provisionales y, en cualquier caso, antes de la resolución definitiva, una divulgación completa y significativa de todos los hechos y consideraciones esenciales que constituyen la base de la decisión de aplicar medidas definitivas, sin perjuicio del Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y el Artículo 12.4 del Acuerdo SMC. Las divulgaciones se harán por escrito y otorgarán a las partes interesadas el tiempo suficiente para realizar sus comentarios.

3. Siempre y cuando no se retrase innecesariamente el desarrollo de la investigación, se le concederá a las partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas para expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre derechos antidumping o compensatorios.

#### ARTÍCULO 7.8: NOTIFICACIÓN Y CONSULTA

1. Una vez que la autoridad competente de una Parte haya recibido una solicitud antidumping debidamente documentada respecto a las importaciones provenientes de la otra Parte, y antes de iniciar una investigación, la Parte notificará por escrito a la otra Parte, a la mayor brevedad posible, acerca del recibo de la solicitud y ofrecerá a la otra Parte consultas u otras oportunidades similares acerca de la solicitud, de conformidad con las leyes de la Parte. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

2. Una vez que la autoridad competente de una Parte haya recibido una solicitud de derechos compensatorios debidamente documentada respecto a las importaciones de la otra Parte, y antes de iniciar la investigación, la Parte notificará por escrito a la otra Parte acerca de la recepción de la solicitud y le ofrecerá una reunión para consultar a su autoridad competente acerca de la solicitud. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

#### ARTÍCULO 7.9: COMPROMISOS<sup>2</sup>

1. Cuando la autoridad competente de una Parte haya realizado una determinación preliminar afirmativa de dumping y de daño causado por dicho dumping, la Parte otorgará debida consideración y adecuada oportunidad a los exportadores de la otra Parte para realizar consultas en relación con los compromisos de precios propuestos que, si son

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, este Artículo debe interpretarse de conformidad con el Artículo 8 (Compromisos relativos a los precios) del Acuerdo Antidumping y el Artículo 18 (Compromisos) del Acuerdo SMC.

aceptados, podrían resultar en la suspensión de la investigación sin imposición de derechos antidumping, por los medios previstos en las leyes y procedimientos de la Parte.

2. Cuando la autoridad competente de una Parte haya realizado una determinación preliminar afirmativa de subvención y de daño causado por dicha subvención, la Parte otorgará debida consideración y adecuada oportunidad a la otra Parte y a los exportadores de la otra Parte para realizar consultas en relación con los compromisos de precios o, en su caso, de cantidad, que si son aceptados podrían resultar en la suspensión de la investigación sin imposición de derechos compensatorios, por los medios previstos en las leyes y procedimientos de la Parte.

#### ARTÍCULO 7.10: REGLA DEL DERECHO INFERIOR

En caso de que una Parte decida imponer un derecho antidumping o compensatorio, la cuantía de dicho derecho no superará el margen de dumping o de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, y es preferible que sea inferior al margen si dicho derecho inferior es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

#### ARTÍCULO 7.11: CONSIDERACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Las Partes procurarán considerar el interés público antes de imponer un derecho antidumping o compensatorio.

#### ARTÍCULO 7.12: AUDIENCIA

A solicitud de las partes interesadas, las Partes considerarán la posibilidad de realizar una audiencia con el objetivo de concederles la oportunidad de expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre medidas antidumping y compensatorias. Lo anterior no retrasará innecesariamente el desarrollo de las investigaciones.

#### ARTÍCULO 7.13: INVESTIGACIÓN DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN RESULTANTE DE UN EXAMEN

Las Partes acuerdan examinar cuidadosamente cualquier solicitud de inicio de una investigación antidumping sobre una mercancía originaria de la otra Parte y sobre el cual se han dado por finalizadas las medidas antidumping en los 12 meses anteriores como resultado de un examen.

#### ARTÍCULO 7.14: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 22 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo esta Sección.

## Sección C: Definiciones

### ARTÍCULO 7.15: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

**autoridad competente** significa:

- (a) por Corea, la Comisión de Comercio de Corea o, el Ministerio de Estrategia y Finanzas;
- (b) por Costa Rica, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio;
- (c) por El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
- (d) por Honduras, la Dirección General de Administración y Negociación de Tratados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico;
- (e) por Nicaragua, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y
- (f) por Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores;

**amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

**daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

**medida de salvaguardia bilateral** significa una medida descrita en el Artículo 7.1;

**medida de salvaguardia global** significa una medida aplicada bajo el artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

**período de transición** significa el período de 10 años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto en el caso de cualquier mercancía incluida en la Lista del Anexo 2-B (Desgravación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia, donde establece la eliminación de sus aranceles sobre esa mercancía en un

período de diez o más años, donde período de transición significa el período de eliminación arancelaria de la mercancía, según se establece en esa lista más tres años; y

**rama de la producción nacional** significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competidora que operan en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción mayor de la producción nacional total de esa mercancía.